



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA

Barranca de Upía (M), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”

Disposición que en este caso, debe armonizarse con lo previsto en el literal b, del mismo canon y que establece que *“...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Pues bien, como se colige de las normas transcritas para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito, es necesario, *grosso modo* que el proceso o la actuación haya permanecido inactiva en la Secretaría del Despacho durante un (1) año cuando no tiene sentencia, o dos (2) años, cuando cuenta con ella o con auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que el presente proceso cuenta con auto en el que se ordena seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, fija agencias en derecho y condena en costas a la parte ejecutada, proferido el **17 de noviembre de 2015** {Cfr. Fl. 12 C. – 1}, por lo que para la aplicación del desistimiento tácito, el término sería de dos (2) años conforme el literal b. atrás transcrito.

Así mismo, también se advierte que la última actuación data del **4 de septiembre de 2017**, con la elaboración por parte de la Secretaría del Despacho, de la certificación de los títulos consignados y pagados a favor del ejecutante {Cfr. Fl. 13



C. – 2}, es decir, que contado el término de los dos (2) años de que trata la norma mencionada a partir de esta fecha, el mismo venció el **4 de septiembre de 2019**.

Siendo así las cosas, es claro que se encuentran dados los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, para decretar el desistimiento tácito del proceso, en la medida que desde la última actuación **4 de septiembre de 2017**, hasta la fecha de proferimiento de este auto – **20 de mayo de 2021** – han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya adelantado actuación alguna al interior de este asunto.

No habrá lugar a condenarse en costas, ni perjuicios.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Barranca de Upía
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por el señor Gustavo Bonilla, en contra del señor Juan José Mendoza, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución.

TERCERO: ORDENAR levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciase.

CUARTO: No habrá lugar a condenarse en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, procédase al archivo definitivo del asunto dejándose las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ

Juez



Firmado Por:

DIANA CAROLINA VIDALES BERMUDEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
BARRANCA DE UPIA-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

a9627850b09e4592a694d7734f3f85212475ffe35cb70fa3d5e02fe5f6021f34

Documento generado en 20/05/2021 02:51:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>